

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO -PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ESPINOSA MORENO
DEMANDADOS: 1. HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMPO ELIAS MORENO
2. PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir.
RADICADO: 255964089001-2022-00148-00

Revisado el escrito de la demanda y anexos (PDF 02), encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, interpuesta por **LUIS ALBERTO ESPINOSA MORENO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 316.391 contra 1. HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMPO ELIAS MORENO. 2. PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el siguiente bien a usucapir:

1.1 Un predio rural denominado “EL CATATUMBO”, ubicado en la vereda Guadalupe, en el municipio de Quipile-Cundinamarca, identificado con número catastral 00-00-00-00-000-40147-00-00-00-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 156-131319 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación y traslado de la demanda, junto con sus anexos a los demandados, por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de defensa. Proceda la parte demandante a la notificación conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP. Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de **CAMPO ELIAS MORENO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.200.434, de quienes se desconoce la dirección y correos electrónico.

De la misma manera, **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de litigio, por secretaría del juzgado, realizar el correspondiente **EMPLAZAMIENTO**, en los términos indicados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, y por intermedio de la emisora CRISTALINA STEREO del municipio de La Mesa, Cundinamarca, medio de amplia difusión en este Municipio.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla en un lugar visible en el predio objeto del proceso, y que pretende usucapir, dando estricto cumplimiento a las exigencias consagradas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

4.1. Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, por secretaría del Despacho, realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF, la identificación y linderos del predio objeto de la usucapición.

QUINTO: En los términos consagrados en el artículo 592 del CGP, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 156-131319 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca. Por secretaría del Juzgado, líbrese el oficio.

SEXTO: Informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Procuraduría Agraria, planeación municipal de Quipile-Cundinamarca, para que se pronuncien en el ámbito de sus funciones.

6.1. Librar el oficio a la Agencia Nacional de Tierras para que realice el estudio jurídico del inmueble con folio de matrícula No. **156-131319** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, teniendo en cuenta las escrituras, sentencias u otros actos; **expresar** su posición sobre la naturaleza jurídica del inmueble, esto es, si considera que se trata de un bien baldío, de un bien privado, o si existe duda sobre su naturaleza.¹

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor Víctor Alirio Jiménez Gutiérrez, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 11.408.838 y tarjeta profesional No. 297.312 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas el poder que milita al (PDF 02)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f10b58500476538f0130c2842c265fc0541fb410e1e7c4f5aaf2010fc7ca669**

Documento generado en 19/01/2023 12:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Comunicado 26 de agosto 18 de 2022, Corte Constitucional. SU-288-2022.